



MEMORÁNDUM N° 30/2024

**A: MARIE CLAUDE PLUMMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: JOSÉ MIGUEL PEDRAZA JARA
JEFE OFICINA REGIONAL TARAPACÁ**

MAT: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA SI7 PECADOS.

FECHA: 04-07-2024

Con fechas 11-11-2023 y 20-11-2023, esta Superintendencia recibió tres denuncias en razón de los ruidos provenientes de la UF "SI7 Pecados", individualizadas con los ID 174-I-2023, 179-I-2023, 183-I-2023. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente.

El establecimiento denunciado corresponde a un bar/pub ubicado en calle Eleuterio Ramírez N°1764, comuna de Iquique, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad comercial. En su interior se realizan actividades asociadas al funcionamiento de bar/pub con reproducción de música envasada y animación en vivo con micrófono. Este funciona desde las 23:00 horas a las 05:00 horas de martes a domingo. Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el Titular de la UF es Los Valdivia Ltda., Rut 76.910.364-3 y su dirección es calle Eleuterio Ramírez N°1764, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

Respecto a la población expuesta, resulta necesario destacar que corresponde a personas de tercera edad, mujeres embarazadas, lactante o menores de 6 años, personas con problemas de salud y personas que necesitan descansar durante la noche, ya que trabajan en comuna de Pozo Almonte.

En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, concurrió el día 16 de junio de 2024, a las 02:10 horas, al domicilio indicado en la denuncia ID 179-I-2023, ubicado en calle Eleuterio Ramírez N°1750, comuna de Iquique, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados



en las fichas que conforman el Reporte Técnico. Ellas dan cuenta de que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona “Balmaceda”, del Plan Regulador de la comuna de Iquique, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en período nocturno, en un punto de medición externo.

El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de fondo	Zona DS N°38	Período	Límite [dBA]	Estado
1	58	No afecta	II	Nocturno	45	Supera

De lo anterior, se concluye que fue constatada una superación de 13 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Por ello, mediante el presente acto solicito a usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

Relevante resulta destacar que, durante la presente semana, la Delegación Presidencial Regional de Tarapacá solicitó información a esta Oficina Regional, respecto a denuncias recepcionadas y su estado, en consideración a que ellos han recibido reclamos por parte de vecinos, a causa de los ruidos molestos y disturbios en general ocurridos debido al funcionamiento de la UF.

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y



mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia. El documento deberá ser presentado a esta Superintendencia dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestre la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera más tiempo que lo otorgado mediante el presente acto y solo para efecto de la verificación de las medidas ordenadas, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un cronograma que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir, durante la vigencia señalada en el encabezado del presente punto resolutivo, la realización de actividades con bandas en vivo, realización de actividades de karaoke y similares, y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentren implementadas las medidas definidas en el punto resolutivo primero (Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos). Esta prohibición incluye sistema de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, animadores, al interior del local. Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento





de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

Sin otro particular, saluda atentamente,

JOSÉ MIGUEL PEDRAZA JARA
JEFE OFICINA REGIÓN DE TARAPACÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JPJ/tgg

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes y Archivo.

Anexos:

- Reporte Técnico #1730.
- Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 16-06-2024.
- Denuncias ID 174-I-2023, 179-I-2023 y 183-I-2023.

